

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL CIRCUITO DE CAUCASIA

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo mixto
Demandante:	Carmen Marlene Toro García
Demandado:	Reinalda Carvajal Terán y Otro
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00130 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.348
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el Despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo (Pagarés y letra de cambio), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor Carmen Marlene Toro García y a cargo de Reinalda Carvajal Terán, por las siguientes sumas:

1. CAPITAL

La suma de **\$100.000.000** de pesos, por concepto de capital contenida en el pagaré No 01 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Por los intereses de mora sobre el capital causados a partir del día 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual.

2. CAPITAL

La suma de **\$100.000.000** por concepto de capital contenida en el pagaré nro.02 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Por los intereses de mora sobre el capital causados a partir del día 31 de enero de

2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de favor Carmen Marlene Toro García y a cargo de Reinalda Carvajal Terán y Fredy German Millan, por las siguientes sumas:

CAPITAL

La suma de **\$150.000.000** de pesos, por concepto de capital contenida en la letra de cambio nro. 001 anexa a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Por los intereses de mora sobre el capital causados a partir del día 23 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, num. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho".

CUARTO: Notificar personalmente a la demandada Reinalda Carvajal Terán el contenido de esta providencia, como no se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.291 del C.G.P.; remitiéndose aviso de notificación en la dirección informada en el escritode la demanda. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Notificar personalmente al demandado Fredy German Millan el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin

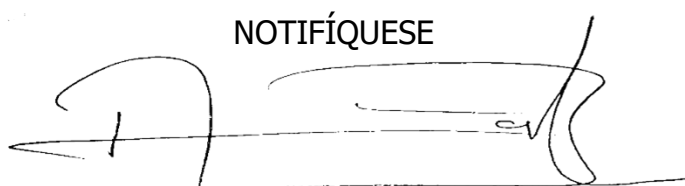
necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

SEXTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1° del art. 442 del CGP.

SEPTIMO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del art. 468 del C.G.P., Decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 015-79727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Líbrese oficio.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Daime Restrepo Herrera identificado con T.P. 195.602 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343858816979a267037b82341c19ea640f4a119ce87d7e0e77abe34037f9534d**

Documento generado en 05/08/2022 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>